

# Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/135/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 22 de febrero de 2022.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/135/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED], quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en agravio de [REDACTED], atribuidos a elementos de la **Policía de Investigación**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Privacidad** en su modalidad de **Allanamiento de Morada y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, se hizo constar mediante acta de circunstanciada la llamada telefónica realizada por [REDACTED], en la que refirió que el 29 de junio de 2021, aproximadamente a las 18:00 horas, su nieto de 13 años de edad había salido de trabajar de un auto lavado y se dirigía a la casa de su mamá en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, cuando elementos de la Policía sin saber a qué corporación pertenecían, lo detuvo motivo por el cual acudió a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, de Fuerza Coahuila así como Seguridad Pública Municipal, en donde le informaron que no estaba detenido, solicitando la intervención de este Organismo para saber ante que autoridad se encontraba detenido.

En virtud de lo anterior, personal de esta Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para entrevistarse con el menor [REDACTED], quien manifestó contar con 15 años de edad y refirió que, efectivamente, el 29 de junio de 2021 a las 18:00 horas se encontraba en su casa comiendo un cereal, así como también estaba su mamá [REDACTED] a y su hermano [REDACTED] de 13 años de edad, cuando elementos uniformados se presentaron en su domicilio y le dijeron que iban a hacer una revisión por lo que salió de su domicilio y estando afuera lo revisaron sin que le encontrarán nada, sin embargo aun así lo detuvieron y lo llevaron a las oficinas del Ministerio Público sin informarle el motivo de su detención, agregando además que no presentaba lesiones ya que cuando lo detuvieron lo llevaron a las oficinas de la Fiscalía.

Asimismo, se hizo constar en el acta de entrevista que el Agente de guardia de la Policía de Investigación señaló que los elementos que detuvieron al agraviado fueron los adscritos a la Policía de Investigación, por el motivo de un delito Contra las Funciones de Seguridad, y que al ser detenido proporcionó el nombre de [REDACTED] siendo el nombre correcto [REDACTED]

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

Es así que, a través de su superior jerárquico, la autoridad Policía de Investigación rindió el informe pormenorizado solicitado por esta Comisión Estatal, en el que señaló que el quejoso fue detenido por elementos de la Policía de Investigación Criminal el 29 de junio de 2021, y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por el delito de posesión de narcóticos con fines de comercio y delitos contra las funciones de seguridad y justicia, agregando al informe una copia del dictamen de integridad física practicado al agraviado del cual se advierte que no presentaba lesiones físicas externas recientes visibles.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Por lo que, de dichas constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, pues se advierte que los hechos denunciados por [REDACTED] y los manifestados por [REDACTED] se contradicen en las circunstancias de modo y lugar pues en primer término la señora [REDACTED] comunicarse telefónicamente a esta Tercera Visitaduría Regional señaló que su nieto [REDACTED], había sido detenido cuando salía de su lugar de trabajo, siendo este un auto lavado y se dirigía hacia la casa de su mamá en la colonia Lázaro Cárdenas, que la detención la llevaron a cabo policías, sin precisar a qué corporación pertenecían, por su parte el agraviado al comparecer ante personal de esta Comisión Estatal señaló que su detención se realizó cuando se encontraba en el interior de su domicilio comiendo cereal y que también lo acompañaban su mamá y su hermano, lugar al cual llegaron elementos de la Policía uniformados de negro y le dijeron que le iban a hacer una revisión por lo que salió de su domicilio y en el exterior lo detuvieron sin encontrarle nada, luego de ello lo llevaron a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que, al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos del quejoso, pues aún y cuando se solicitó a la denunciante que proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados lo cual se realizó mediante la notificación del oficio [REDACTED] 21, sin que así lo hiciera, pues resulta importante para acreditar las circunstancias de la detención contar con las comparecencias de la mamá y hermano del agraviado pues según refirió dichas personas se encontraban con él cuando ocurrió su detención, elementos probatorios que resultan necesarios para conocer sobre la mecánica de la detención ya que según se advierte del Informe Policial Homologado suscrito por los elementos de la Policía de Investigación recibieron un reporte telefónica en el que denunciaban a una persona del sexo masculino vendiendo drogas y que trabajaba como halcón para un grupo delictivo, circunstancia que informaron al Agente del Ministerio Público, por lo que al realizar la investigación de la denuncia se constituyeron a las inmediaciones de la calle [REDACTED] y calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad lugar en el que observaron a

## Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

---

una persona con las características denunciadas, el cual se encontraba realizando una llamada telefónica con un móvil, y al ver la unidad de policía salió corriendo y al detenerlo le aseguraron en su persona droga así como un teléfono celular, motivo por el cual fue puesto a disposición de la autoridad ministerial para su conocimiento, siendo importante señalar que los agentes señalaron que el joven detenido dio un nombre diferente, por lo que los agentes consideraron que se estaba en presencia de la comisión de delitos tipificados por el Código Penal de Coahuila, además de que existía una presunta llamada anónima que así lo indicaba, afirmación de la autoridad que no se encuentra desvirtuado en autos de la presente queja pues como ya se dijo, al no tener precisas las circunstancias de modo y lugar de los hechos denunciados por el quejoso pues en primera instancia su abuelita realizó la denuncia telefónica señalando que la detención de su nieto se realizó cuando se dirigía a la casa de su mamá y por su parte el agraviado señaló que se encontraba en el interior de su domicilio junto con su madre y su hermano y que al pedirle los policías que saliera éste lo hizo y le realizaron una revisión para posteriormente detenerlo, lo cual no se encuentra acreditado con las testimoniales de las personas que se encontraban presentes durante su detención.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** \_\_\_\_\_  
Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del  
Estado de Coahuila.-----

